

N° 202
AÑO LXV
JULIO - DICIEMBRE 1997
Fundada en 1933

ISSN 0303 - 9986



REVISTA DE DERECHO

UNIVERSIDAD DE
CONCEPCION

Facultad de
Ciencias Jurídicas
y Sociales

JERARQUIA NORMATIVA DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES SOBRE DERECHOS HUMANOS

LAUTARO RÍOS ALVAREZ
Profesor Universidad de Valparaíso

El tema que nos ocupa consiste en dilucidar la fuerza y jerarquía normativa de los tratados internacionales que versan sobre derechos humanos (DD.HH.) en el derecho interno chileno.

1. La discusión acerca de la materia se origina en la reforma constitucional introducida por la ley 18.825 de 1989 que agregó una oración, en la parte final, al inc. 2° del art. 5° de la Constitución. Esta oración ha dado origen, en nuestro país, a una corriente doctrinal que sustenta que –a partir de esa reforma– los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, han pasado a adquirir rango constitucional, o sea, forman parte de la Constitución Política chilena.

Pretendo exponer, en primer lugar, el sentido que –a mi modesto entender– cabe atribuir a la reforma y su mérito; y, en seguida, intentaré hacer un análisis del sistema del derecho comparado en esta materia; para terminar explicando por qué las razones que se dan en apoyo de un hipotético rango constitucional de los tratados sobre derechos humanos, no logran convencerme. Es decir, yo distingo dos cosas muy claramente. Una cosa es la complacencia con que un profesor como yo vería que las normas de los tratados internacionales en materia de derechos humanos alcanzaran un rango tan elevado que se impusieran, digamos, por su propia fuerza. Creo que, de hecho, las normas internacionales sobre derechos humanos son universalmente conocidas y universalmente aceptadas. Pero una cosa es desear algo inexistente y otra cosa es desearlo de tal manera que se llegue a forzar el texto de la Constitución para hacerle decir lo que, a mi juicio, no dice.

2. SENTIDO Y MERITO DE LA REFORMA

La oración agregada por la reforma es la siguiente:

"Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes".

Para poder apreciar el mérito de esta oración agregada por la reforma, parece adecuado analizar qué nuevos sentidos, connotaciones o mandatos añade al texto primitivo del art. 5° inc. 2°, el que ya contenía una formidable protección general a los DD.HH. al prescribir que "el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana".

Hay quienes han llegado a decir que la única finalidad perceptible de la oración agregada al texto original consistiría en otorgar rango constitucional a esta clase de tratados; de tal manera que, de no ser así, esta reforma resultaría innecesaria por carecer de sentido propio.

Discrepo de esta opinión. Pienso, por el contrario, que la reforma refuerza y complementa vigorosamente el texto primitivo del inciso segundo del artículo quinto.

Veamos, primeramente, cuál es el mérito de la disposición original:

2.1. Ella puso fin al mito tradicional que consideraba a la soberanía como una potestad absoluta e ilimitada;

2.2. Ella especificó que el ejercicio del poder soberano tiene como limitación el respeto a los derechos fundamentales; y

2.3. Al hacer consistir esa limitación en "el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana" —y no sólo a los reconocidos en la Constitución— abrió también el *numerus clausus* tradicional de los derechos protegidos, a otros que, sin estar expresamente considerados en el catálogo constitucional, fueren inherentes a la naturaleza humana.

3. A nuestro juicio, la ampliación de sentido que la reforma agrega al texto original consiste en subsanar una notoria omisión de la C. Pol. de 1980, que tiene trayectoria en el derecho comparado y precedente en nuestra propia historia constitucional.

Nos referimos al deber de promoción de los derechos fundamentales por parte del Estado y de sus órganos; deber que, en la C. Pol. de 1980 se consreñía sólo a "la integración armónica de todos los sectores de la nación" (art. 1° inc. 5°).

3.1. Este deber promocional aparece por vez primera en la Constitución italiana de post-guerra, de 1947, cuyo art. 3°, después de atribuir a todos los ciudadanos "la misma dignidad social" y la igualdad ante la ley, en su inc. 2° prescribe:

"Constituye obligación de la República *suprimir los obstáculos* de orden económico y social que, *limitando de hecho la libertad y la igualdad* de los ciudadanos, impiden el pleno desarrollo de la persona humana y la participa-

ción efectiva de todos los trabajadores en la organización política, económica y social del país".

Como se sabe, esta novedosa disposición se atribuye al socialista Lelio Basso, y fue producto de un consenso con las fuerzas políticas de izquierda que propiciaban una Constitución progresista.

Comentando esta disposición, Alessandro Pizzorusso señala que "el art. 3.2. y sus determinaciones concretas perfilan como objetivo de la actividad de los poderes públicos no sólo la abolición de las discriminaciones desfavorables sino también la realización positiva de *intervenciones encaminadas a corregir las desigualdades de hecho* originadas en injusticias del pasado o, incluso, en meras causas naturales" (*Lecciones de Derecho Constitucional*, t. I, pág. 164, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1984). Se trata, pues, de la promoción de la igualdad.

Para Carlo Lavagna, el art. 3.2. apunta a la construcción de un nuevo tipo de sociedad progresivamente igualitaria, completamente distinta, a no dudar, de la existente al tiempo de elaborarse la Constitución (*Constituzione e socialismo*, Ed. Le Molino, Bologna, 1977, págs. 54 y ss.).

La Constitución española de 1978 establece:

"Corresponde a los poderes públicos *promover* las condiciones para que la *libertad* y la *igualdad* del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivos; *remover* los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y *facilitar* la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social".

El Prof. Pablo Lucas Verdú reconoce gráficamente el origen del art. 9.2. transcrito, al decir que ha sido "importado de la Constitución italiana"; y lo vincula con la idea de "Sociedad Democrática Avanzada" que se predica en el Preámbulo de la Constitución española y se positiviza, en su art. 1º, en la voluntad de constituirse en un "Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político" (*Curso de Derecho Político*, T. IV, págs. 460-462, Tecnos, Madrid, 1984).

3.3. Antes que la Constitución española fuera elaborada, el principio de promoción de la igualdad de la Constitución italiana había encontrado acogedora recepción en la Constitución chilena de 1925, la cual en la reforma originada por la Ley N° 17.398 de 9-1-1971 —más conocida como Estatuto de Garantías— introdujo en el art. 10 de esa Carta el nuevo N° 17, cuyo inciso primero decía:

"Art. 10. Asimismo, la Constitución asegura a todos los habitantes de la República:

"...N° 17... El Estado deberá *remover* los obstáculos que limiten, en el hecho, la *libertad e igualdad* de las personas o grupos, y garantizará y *promoverá su acceso a todos los niveles de la educación y la cultura y a los servicios necesarios para conseguir esos objetivos*, a través de los sistemas e instituciones que señale la ley".

4. Que el sentido y el propósito de la oración agregada al inciso 2º del art. 5º de nuestra Carta, fue restaurar el deber de promoción de los derechos

fundamentales, atribuyendo este deber a todos los órganos del Estado a través de los cuales se ejerce la soberanía y especificando que tales derechos no son solamente los garantizados por la Constitución, sino también los contenidos en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

La expresión "respetar" que antecede al mandato de "promover" tales derechos no tiene otro alcance que el de una especificación del "acatamiento" –acatar es sinónimo de respetar– que los órganos del Estado deben a las normas que aseguran y garantizan los derechos fundamentales. Puede añadirse una segunda explicación al verbo "respetar" de la oración agregada. El texto original señala como limitación del ejercicio de la soberanía –en abstracto– el respeto a los derechos fundamentales. La oración agregada preceptúa el respeto de tales derechos como deber –en concreto– de cada uno de los órganos del Estado. También puede encontrar una explicación adicional, el verbo respetar, ubicado en lugar precedente a la acción de promover, en la sensata constatación de que, para promover un estatuto jurídico de esta envergadura, es condición previa y necesaria respetarlo.

5. En conclusión y con los antecedentes expuestos, si volvemos a leer el texto completo del art. 5º inc. 2º, excluyendo de la mente el desco de que el texto diga no lo que dice, sino lo que quisiéramos que dijera; y prescindiendo también del cambio de posición que los tratados internacionales sobre DD.HH. han experimentado en otras constituciones, encontramos en la oración agregada un vigoroso refuerzo a lo que expresa el texto original.

En éste, se predica de los DD.HH. su condición limitante del ejercicio del poder. En la oración agregada se dinamiza la declaración precedente, imponiendo a todo el aparato del Estado el deber de respetar y promover no sólo la libertad y la igualdad, sino todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados vigentes y vinculantes.

6. ANALISIS DEL SISTEMA EN EL DERECHO COMPARADO EUROPEO

Es de indudable utilidad averiguar, a continuación, la jerarquía normativa que poseen los tratados internacionales sobre DD.HH. en el derecho constitucional comparado.

En términos generales puede afirmarse que en algunas constituciones los tratados internacionales, una vez incorporados al derecho interno, siguen un régimen semejante a la ley; en otras, ciertos tratados sobre DD.HH. tienen fuerza interpretativa e integradora del derecho nacional; en otras, se les reconoce mayor jerarquía que la ley. Sólo la Constitución argentina –que sepamos– reformada el 22 de agosto de 1994 reconoce la jerarquía constitucional a algunas declaraciones, convenciones y pactos internacionales sobre DD.HH. universalmente conocidos y aceptados por la comunidad internacional. Pero ninguna –ni siquiera este moderno y avanzado Estatuto Político– otorga rango constitucional, sin mayores requisitos, a los futuros tratados y convenciones sobre DD.HH.

7. Pasaremos una sucinta revista –por orden cronológico– a algunas constituciones de post-guerra tanto europeas como americanas.

7.1. La C. Pol. italiana de 1947 asimila, en su art. 10, un principio de internacionalidad de su ordenamiento jurídico muy común en las Cartas europeas de la post-guerra. No atribuye mérito especial a los tratados sobre DDHH. Y, en su art. 80 establece la regla de que las Cámaras autorizarán mediante ley la ratificación de los tratados internacionales.

7.2. La Grundgesetz alemana de 1949 establece, en su art. 25, la primacía de "las normas generales del Derecho Internacional Público sobre el derecho federal". Pero su art. 79 puntualiza que "la presente Ley Fundamental no podrá ser modificada sino por una ley destinada expresamente a complementar o modificar su texto". Y añade que "una ley de este carácter requiere la aprobación de 2/3 de los miembros del Parlamento Federal y de 2/3 de los votos del Consejo Federal".

7.3. La Constitución francesa de 1958 establece, en su art. 55, que "los tratados o acuerdos debidamente ratificados o aprobados tendrán, desde el momento de su publicación, una autoridad superior a la de las leyes, a reserva, para cada acuerdo o tratado, de su aplicación por la otra parte". Es del caso señalar la evolución de esta norma respecto del art. 26 de la C. Pol. de la IV República que atribuía a los tratados diplomáticos "fuerza de ley".

7.4. La Constitución de Turquía de 1961 prescribe, en su art. 65, que "queda sujeta a la aprobación de la Gran Asamblea Nacional de Turquía, mediante ley, la ratificación de los tratados concertados con Estados extranjeros y organizaciones internacionales en nombre de la República turca".

El inc. final puntualiza que "los acuerdos internacionales debidamente en vigor tienen fuerza de ley".

7.5. La Constitución de Grecia de 1975 establece en el art. 28.1 que "forman parte integrante del derecho helénico interno y tendrán un valor superior a toda disposición en contrario de la ley las reglas del Derecho internacional generalmente aceptadas, así como los tratados internacionales, una vez ratificados por vía legislativa y en tratados en vigor con arreglo a las disposiciones de cada uno".

Cabe observar que hasta este momento las constituciones descritas no formulan distinción alguna acerca de los tratados sobre Declaraciones de DD.HH.

7.6. Es la Constitución portuguesa de 1976, nacida al término de una larga dictadura, la primera que contiene esta distinción al prescribir, en su art. 16.2, que "los preceptos constitucionales y legales relativos a los derechos fundamentales deberán ser interpretados e integrados en armonía con la Declaración Universal de los Derechos del Hombre".

7.7. Esta corriente es seguida y amplificada por la Constitución española de 1978, cuyo art. 102 establece que "las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España".

Pero la Constitución dispone en su art. 94.1.: "La prestación del consentimiento del Estado para obligarse por medio de tratados o convenios requerirá la previa autorización de las Cortes Generales, en los siguientes casos:

"e) Tratados o convenios que supongan modificación o derogación de alguna ley o exijan medidas legislativas para su ejecución".

La Constitución española es tan liberal en materia de soberanía, que permite (art. 93) que "mediante ley orgánica se podrá autorizar la celebración de tratados por los que se atribuya a una organización o institución internacional el ejercicio de competencias derivadas de la Constitución. Corresponde a las Cortes Generales o al Gobierno, según los casos, la garantía del cumplimiento de estos tratados y de las resoluciones emanadas de los organismos internacionales o supranacionales titulares de la cesión". Sin embargo, la citada Constitución es celosa de su coherencia interna cuando exige la *previa* revisión constitucional cuando un tratado pueda contener estipulaciones contrarias a ella.

8. ANALISIS DEL SISTEMA EN EL DERECHO COMPARADO HISPANOAMERICANO

8.1. La Constitución de Costa Rica de 1949 prescribe en su art. 121 Nº 4: "Aprobar o improbar los convenios internacionales, tratados públicos y concordatos.

"Los tratados públicos y convenios internacionales, que atribuyan o transfieran determinadas competencias a un ordenamiento jurídico comunitario, con el propósito de realizar objetivos regionales y comunes, requerirán la aprobación de la Asamblea Legislativa, por votación no menor de los dos tercios de la totalidad de sus miembros".

8.2. La Constitución Política uruguaya de 1967, en su art. 168, dice: "Al presidente de la República, actuando con el Ministro o Ministros respectivos, o con el Consejo de Ministros, corresponde:

"...Nº 20: Concluir y suscribir tratados, necesitando para ratificarlos la aprobación del Poder Legislativo".

Por su parte, el art. 85 Nº 7 prescribe:

"Decretar la guerra y aprobar o reprobado por mayoría absoluta de votos del total de componentes de cada Cámara, los tratados de paz, alianza, comercio y las convenciones o tratados de cualquier naturaleza que celebre el Poder Ejecutivo con potencias extranjeras".

8.3. La Constitución de 1983 de El Salvador contempla esta materia en sus arts. 144 y 149.

Dice el primero: "Los tratados internacionales celebrados por El Salvador con otros estados o con organismos internacionales, constituyen leyes de la República al entrar en vigencia, conforme a las disposiciones del mismo tratado y de esta Constitución.

"La ley no podrá modificar o derogar lo acordado en un tratado vigente para El Salvador. En caso de conflicto entre el tratado y la ley, prevalecerá el tratado".

Dice el segundo: "La facultad de declarar la inaplicabilidad de las disposiciones de cualquier tratado contrarias a los preceptos constitucionales, se ejercerá por los tribunales dentro de la potestad de administrar justicia.

"La declaratoria de inconstitucionalidad de un tratado, de un modo general y obligatorio, se hará en la misma forma prevista por esta Constitución para las leyes, decretos y reglamentos".

8.4. La Constitución colombiana de 1991 se refiere a la aplicación preferente de los tratados de DD.HH. en el ordenamiento interno, y al rango legal de los tratados en general, en los arts. 93 y 150 N° 16.

Dice la primera de estas disposiciones.

Art. 93: "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.

"Los derechos y deberes consagrados en esta Carta se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia".

Dice la segunda:

Art. 150: "Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

"16. Aprobar o improbar los *tratados* que el gobierno celebre con otros Estados o entidades de derecho internacional. Por medio de dichos tratados podrá el Estado, sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional, transferir parcialmente determinadas atribuciones a organismos internacionales, que tengan por objeto promover o consolidar la integración económica con otros Estados".

8.5. La Carta Fundamental del Perú, de 1993, se refiere a esta materia en el Cap. III especialmente destinado a los tratados, y la regula en la siguiente forma:

Art. 55: "Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional".

El art. 56 N° 1 dice: "Los tratados deben ser aprobados por el Congreso antes de su ratificación por el Presidente de la República, siempre que versen sobre las siguientes materias:

"I. Derechos humanos".

El art. 57 inc. 2° previene: "Cuando el tratado afecte disposiciones constitucionales debe ser aprobado por el mismo procedimiento que rige la reforma de la Constitución, antes de ser ratificado por el Presidente de la República".

8.6. Por último, la Constitución argentina, objeto de substanciales reformas aprobadas el 22 de agosto de 1994, contiene un curioso sistema que podría resumirse en cinco situaciones distintas y sus variables, a saber:

8.6.1. En general, los tratados internacionales tienen jerarquía superior a las leyes (Art. 75 N° 22 inc. 1°, parte final).

8.6.2. Ciertas declaraciones, Convenciones y pactos internacionales ya consagrados sobre DD.HH. vigentes, que se especifican, "tienen jerarquía constitucional", no se oponen a la Constitución y la complementan (art. 75 N° 22 inc. 2°).

8.6.3. Los demás tratados y convenciones sobre DD.HH. pueden quedar en una de estas dos situaciones:

a) si son aprobados por el Congreso y, además, por las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara adquieren jerarquía constitucional (art. 75 N° 22 inc. 3°). Conviene advertir que este quórum especial es

el mismo que la Constitución exige al Congreso para declarar la reforma de la Constitución (art. 30).

b) si no alcanzan este quórum de 2/3 de la totalidad de los miembros de cada cámara, sólo adquieren "jerarquía superior a la ley" (art. 75 N° 22 inc. 1°).

8.6.4. Tratados de integración que deleguen competencias y jurisdicción a organizaciones supraestatales en condiciones de reciprocidad e igualdad y que respeten el orden democrático y los DD.HH. Hay que distinguir:

a) si estos tratados se celebran con Estados de Latinoamérica, el quórum es la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada cámara;

b) si se celebran con otros Estados, se requieren dos trámites y un lapso no inferior a 120 días entre el acto declarativo y la aprobación del tratado (art. 75 N° 24).

8.6.5. Por último, las normas emanadas de estas organizaciones supraestatales también tienen "jerarquía superior a las leyes".

9. CONCLUSIONES

Del escueto panorama comparativo que hemos descrito podemos advertir que Constituciones avanzadas como la española o la portuguesa, se cuidan de señalar expresamente qué instrumentos internacionales son aplicables para la interpretación y la integración de las normas constitucionales sobre DD.HH.

Que otras Constituciones necesitan señalar –también expresamente– la aplicación preferente de los tratados o bien la jerarquía superior de aquéllos sobre las leyes del ordenamiento interno.

Que la Constitución argentina, que es la única carta que atribuye jerarquía constitucional a ciertos y determinados instrumentos internacionales consagrados, se preocupa de hacerlo de manera expresa, y rigurosa; y, en cambio, cuando se refiere a los demás tratados o convenciones, especifica qué trámites y requisitos especiales –similares a los requeridos por las leyes de reforma constitucional– se precisan para lograr una alta alcornia jurídica, limitando en cambio su rango al de "mayor jerarquía que las leyes", en el caso de no alcanzar los quórum de votación requerida.

Ninguna Constitución contempla el *logro automático de la jerarquía constitucional* mediante un simple proceso semántico como el que se pretende hacer con la oración agregada al inc. 2° del art. 5° de nuestra Carta que tiene –manifiestamente– otro alcance, como ya vimos. La desmesurada pretensión de identificar el rango de los tratados internacionales sobre DD.HH. con la suprema jerarquía normativa de la Constitución, choca abruptamente con el sistema mixto de control de la constitucionalidad de la ley, tanto preventivo como represivo, entregados al Tribunal Constitucional y a la Corte Suprema, según el caso, los que no serían operables si los tratados sobre DD.HH. tuvieran rango constitucional *per se*.

Dicha pretensión también atenta contra el delicado mecanismo de reforma de la Carta Fundamental, contenido en un capítulo especial, el Cap. XIV, y que se caracteriza por su notable rigidez, especialmente tratándose de la refor-

ma del capítulo relativo a los derechos y deberes constitucionales, cuya estabilidad y preservación el constituyente aseguró exigiendo un quórum reforzado de las dos terceras partes de los diputados y senadores en ejercicio.

Tanto este quórum especial como los trámites propios de una ley de reforma quedarían reemplazados por el quórum y los trámites de una ley *ordinaria* que, además, tendría el efecto de reformar la Constitución, si aceptáramos el rango constitucional de los tratados sobre DD.HH. y su eventual carácter modificatorio de la Constitución.

Una interpretación semejante, para ser armónica con el resto de la preceptiva constitucional debiera haberse plasmado en un texto diferente y debiera haber venido acompañada de la modificación de los arts. 80, 82 N° 2 y del Cap. XIV de la Constitución.

De otra manera, no vemos qué coherencia tendría aceptar, para la aprobación de un tratado de derechos humanos, aun cuando modifique la Constitución el quórum de una ley ordinaria y exigir, en cambio, para la aprobación de un proyecto de reforma del Cap. III, el voto afirmativo de las 2/3 partes de los diputados y senadores en ejercicio, amén del trámite de su aprobación por el Congreso Pleno.

No vemos con qué argumento podría la Excm. Corte Suprema negarse a tramitar un recurso de inaplicabilidad en contra de la norma de un tratado que fuere contraria a la Constitución, fundándose en que el tratado no es norma legal sino que es parte de la propia Constitución.

Ni vemos con qué fundamento podría el T.C. excusarse de ejercer el control preventivo de la constitucionalidad sobre un tratado opuesto a la preceptiva constitucional vigente, sobre la base de que su rango y naturaleza le impiden controlarlo; y no obstante que el art. 82 N° 2 le atribuye expresamente esa competencia y, por ende, requerido para hacerlo, le obliga a encarar dicho control.

Una última observación interpretativa. Algunos fundan la elevación del rango de los tratados sobre DD.HH. en la expresión "así como" utilizada por la reforma, al imponer a los órganos del Estado el deber de respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución así como por los tratados internacionales, etc. ...

Al usar la expresión "así como", que significa "de la misma manera", la Constitución colocaría a los DD.HH. garantizados por los tratados en un mismo nivel jerárquico que los garantizados por la Constitución.

Existe aquí una transposición de conceptos que es útil esclarecer.

Efectivamente, la expresión "así como" es una locución que denota comparación, equivaliendo a "como" o "de igual manera" (R. Acad.).

Pero del sentido gramatical de la oración no puede caber duda que la igualdad comparativa se refiere a la forma verbal "garantizados" con que se califica a los derechos esenciales y no a la jerarquía normativa de los distintos instrumentos que la garantizan.

La lectura correcta del texto es así: "Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos garantizados por la Constitución y garantizados de igual manera por los Tratados Internacionales, etc...."

A mayor abundamiento, imaginemos la hipótesis de que el texto hubiese dicho: "Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución así como por las leyes de la república".

—¿Acaso podría pretenderse que a partir de esta redacción debiera considerarse a las leyes con igual jerarquía normativa que la Constitución?

En resumen, esta interpretación desmesurada y contradictoria con el sistema de control de la constitucionalidad de la ley, con la rigidez constitucional y con el delicado mecanismo de su reforma, no puede sostenerse ni en el texto de la norma en que pretende fundarse ni en el contexto armónico de nuestro sistema constitucional.

Por último, si se piensa que esa fue la voluntad del constituyente de 1989, hagámosla explícita en un proyecto de reforma que subsane sus numerosos inconvenientes, al igual que lo han hecho otras Constituciones que han querido avanzar por este camino y lo han logrado con claridad de expresión y de intenciones.

La claridad, la coherencia y la armonía de un precepto como el art. 5°, con el resto del sistema constitucional, son requisitos indispensables para su debido acatamiento, con tanta mayor razón que aquél constituye una de las piedras angulares de la arquitectura constitucional.